

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 342/2024

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Instructora Sara Irene Herrerías Guerra**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Ulises Carlin de la Fuente, Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León.	797-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Desistimiento.

Agréguese el escrito del **Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León**¹, en el que manifiesta lo siguiente:

*"[...] Por medio del presente escrito ocuro a solicitar **DESISTIMIENTO** de la controversia constitucional 342/2024, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar dentro de la controversia constitucional en que se actúa, esto por así convenir a los intereses del Ejecutivo del Estado de Nuevo León en que este acto represento.*

En este orden de ideas, solicito se me otorgue la posibilidad al suscrito para ratificar por medio del sistema de videoconferencias; lo anterior a fin de preservar el principio de celeridad en la materia [...]"

En ese tenor, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², así como la jurisprudencia P./J. 54/2005, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE**

¹ Representación reconocida en autos.

² Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...].

REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES”,³ y la diversa P./J. 113/2005, de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**”.⁴

Conforme a dicho marco normativo y jurisprudencial, para la procedencia del desistimiento deben verificarse los siguientes requisitos:

- a) Que la parte actora **se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento**, siempre que la controversia se haya promovido contra actos y no contra normas generales;
- b) Que quien formula el desistimiento cuente con facultades para representar a la entidad, órgano o poder correspondiente; y
- c) Que la voluntad de desistirse sea ratificada ante un funcionario investido de fe pública o conste de manera fehaciente.

En relación con el primer punto, en la tesis jurisprudencial P./J. 23/99⁵, el Pleno de este Tribunal señaló que **las normas generales se distinguen de los actos jurídicos porque son generales, abstractas e impersonales**, esto es, se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos y van dirigidas a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. En contraste, **los actos jurídicos inciden en situaciones particulares y concretas y, se agotan con su aplicación**.

³ Tesis 54/2005, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 917, número de registro 178008.

⁴ Tesis 113/2005, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177328.

⁵ Tesis de Jurisprudencia del Pleno P./J. 23/99 de rubro y texto siguientes: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL**”. Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, registro: 194260, página: 256.

En el caso, de la demanda se advierte que no se impugnan normas de carácter general sino actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en virtud que en ésta se indicó:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano (sic) legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 579, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria (sic), facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos (sic) 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 579.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el Gobernador del Estado respecto al Acuerdo 579, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León (sic)"⁶.

De lo anterior, se concluye que **la parte actora sólo impugna actos concretos que inciden en situaciones particulares.**

En relación con el segundo requisito, el promovente cuenta con **legitimación para desistirse**, toda vez que su representación quedó acreditada en auto admisorio de este medio de control constitucional, así como de conformidad con las constancias que para tal efecto exhibió y en términos de lo dispuesto en los artículos 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 16, fracción IX, del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Respecto del tercer requisito, el escrito de cuenta también es suficiente para tener por desistido al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Ello, en virtud de que **fue suscrito mediante firma electrónica con su respectiva evidencia criptográfica** por el funcionario encargado de la representación de dicho Poder,

⁶ Conviene precisar que si bien en la demanda se señaló como acto impugnado el desechamiento de las observaciones hechas al Acuerdo 579, por el que se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, lo cierto es que, de su lectura integral, así como de las constancias anexas, se advierte que dicho acuerdo se refiere a la designación del Auditor General del Estado de Nuevo León.

lo que permite tener por acreditada su identidad y representación.

Lo que de manera clara, expresa e inequívoca, manifiesta la voluntad de desistirse de la presente controversia constitucional, **así como la declaración de que se tenga por ratificado el desistimiento formulado conforme al principio de celeridad.**

De modo que, ante la conjunción de los anteriores elementos se considera que no es necesario solicitar la ratificación del desistimiento antes presentado por videoconferencia, pues **el escrito de cuenta genera certeza suficiente tanto sobre la identidad del promovente como sobre su intención de abandonar este medio de control constitucional**⁷.

Sin que obste que esta controversia constitucional se encuentra en estado de resolución, al haberse **cerrado la instrucción**, sin que a la fecha se haya emitido sentencia definitiva.

Ello es así porque, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el desistimiento puede formularse en cualquier etapa del procedimiento mientras no se haya emitido sentencia que resuelva el fondo del asunto. El cierre de instrucción no constituye un obstáculo para acordarlo, pues dicha actuación procesal únicamente delimita la fase probatoria y preparatoria del fallo, pero no extingue la facultad dispositiva de la parte actora respecto del medio de control promovido, siempre que se cumplan los requisitos legales.

Determinación.

Al actualizarse los extremos exigidos por la ley y la jurisprudencia para tener por ratificada la voluntad de la parte actora de desistirse de la controversia constitucional, procede acordarlo para los efectos legales conducentes; sin perjuicio de la valoración que, en su oportunidad, corresponda en la elaboración del proyecto respectivo y a la consideración del Pleno de este Tribunal al resolver este asunto.

⁷ Es aplicable por lo que informa la jurisprudencia 2a./J. 31/2021, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL".

Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese por lista, por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como vía electrónica al Poder Legislativo local y a la Fiscalía General de la República.

Así lo proveyó la **Ministra Instructora Sara Irene Herreras Guerra**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **cuatro de marzo de dos mil veintiséis**, dictado por la **Ministra Sara Irene Herreras Guerra**, en la **controversia constitucional 342/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste.**
AHJ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e3400000000000000000000d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2026T19:08:18Z / 05/03/2026T13:08:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		74 97 16 b6 00 5d 74 0a 9b db a5 ce 10 27 f0 6c 67 75 3b 25 52 db 65 73 12 bf 41 36 ad 26 aa a0 f3 d3 ae 54 dd 02 08 2e 32 b4 25 80 88 f9 ec 14 98 61 84 1c bd 3e 68 34 de 82 28 c4 90 7b e5 42 10 73 18 60 23 fb e1 d0 e0 6a 59 b4 04 a2 40 d4 9f dd 96 d3 19 50 7d 8b d8 5a 1b 2b 20 ae 0e 60 cb 91 47 a9 2a a3 34 ce ec 41 7b ff 1c 87 59 70 80 6a 5d 1a aa a7 70 a8 9f 97 ea 47 df 69 96 58 83 fb 3e 56 99 67 dc 66 14 4e 87 e8 54 96 39 3e 01 c4 a0 f3 90 21 46 16 f2 93 48 75 83 8c 40 b2 4f 05 8a 8e 14 24 fd 15 1a bf 50 1e 24 75 ec 42 e1 bf 2a 03 ed b1 0a 3f e0 cb ac 49 f1 58 5f ab 10 b3 d9 e7 ce 16 ab 0f 0b ea 0d e6 12 7d 03 e4 b3 01 62 7b 99 5f 9f 03 30 5d ee f8 0a 56 18 87 24 76 30 10 5a 17 72 66 bf 19 71 a6 0d 70 40 f1 ef 36 de 00 5c 53 0b 26 f4 67 fe 14 a6 07 02 9a 09 16 14 c8 fd 81 29 c7 60 31 2d ba 72 c5 d3 57 3b 5b			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2026T19:08:18Z / 05/03/2026T13:08:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a662073636a6e3400000000000000000000d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2026T19:08:18Z / 05/03/2026T13:08:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1134738			
	Datos estampillados	7641B7105587303F4D6515590F7683C1187A4BB0F88A718F56513A025955A9616422E6F			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2026T01:12:13Z / 04/03/2026T19:12:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		12 64 d3 16 2e 93 43 c9 51 92 22 4e 9e c8 4a fa d4 9c cb f4 1d 63 b8 32 cd bf 39 e5 4b d2 8f 91 5f 21 fd 8b bf db 64 55 1d a6 35 89 48 d5 79 61 90 d2 f7 16 56 91 39 13 3c a2 1d d1 8a af e8 f3 66 4a 6b 76 62 fa 91 94 b2 02 62 81 26 aa 43 f2 e8 a4 28 3c 3a 82 54 6e 29 d7 fa 83 71 33 47 3a a5 4b b2 57 48 35 d7 19 86 0e cd 3e 8a be af 01 de 5f a6 33 55 9a e9 9c 94 ca 7a ab 6c 58 bf 05 37 de b0 d6 cb 47 e7 c6 a5 e0 22 eb a6 05 6b 43 38 b3 4f 62 2b f1 0b 6d 4d f8 02 26 ab 1d 89 10 d9 7b f5 28 fc b1 16 09 a7 5a 6a a7 b4 ca c9 cc 07 4e dc 67 fd a0 5a 71 3d 4f 66 ef a4 a4 bb 54 b4 3a 68 08 b7 2c e2 43 5f 2c 61 7d 03 3d 9b 83 2c b9 8c bb 77 f5 9c f1 38 a5 16 2e fd fe be cf 49 b8 01 71 c8 c8 a3 f3 ef c1 7d 68 8c a7 c2 d7 a9 81 64 b8 1c 3f dd c5 3c c5 48 d9 9a 1e 1f 69			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2026T01:12:13Z / 04/03/2026T19:12:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2026T01:12:13Z / 04/03/2026T19:12:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1139900			
	Datos estampillados	4B6C6B9C6EFCECF6447EF99AF44A4050495061F1532368AB7462936E6274E7253CF2B			